

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0502-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 535-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud del señor **SEGUNDO HERMILIO VILLENA PÉREZ**, respecto de las áreas de **11 646,78 m²**, **14 781,70 m²** y **44 454,75 m²**, ubicadas en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura (en adelante, "los predios"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 22 de mayo de 2018, signado con registro n.° 742, el señor **SEGUNDO HERMILIO VILLENA PÉREZ**, identificado con DNI n.° 03883667 (en adelante, "el administrado"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 22.97790 ha, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, para ejecutar el proyecto minero denominado: "Proyecto de Explotación del Yacimiento de

Materiales de Construcción San Isidro 2014". Para tal efecto, presento, entre otros, los siguientes documentos: i) descripción del proyecto, ii) plano perimétrico, iii) memoria descriptiva, y, vi) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2680858) expedido el 18 de mayo de 2018 por la Oficina Registral de Sullana;

5. Que, mediante Oficio n.º 458-2018/GRP-420030-DR del 25 de mayo de 2018 (S.I. n.º 19531-2018), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la solicitud formulada por "el administrado" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 091-2018/GRP-DREM-DCCM/HFGLM del 24 de mayo de 2018, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado "Proyecto de Explotación del Yacimiento de Materiales de Construcción San Isidro 2014" como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre era de once (11) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre era de 22.97790 ha, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a las entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto técnico-legal, advirtiéndose que, si bien el informe de "la autoridad sectorial" cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de "el Reglamento", no se cumplió con adjuntar la declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encontraba ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, conforme lo señala el literal c) del numeral 18.1 del artículo 18º de "la Ley", concordado con el literal c.3 del artículo 7º de "el Reglamento". En ese sentido, a través del Oficio n.º 05133-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2018, notificado el 12 de junio del 2018, se solicitó a "el administrado" remitir la declaración jurada antes descrita, para lo cual, en virtud al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de "el Reglamento", se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento, conforme al numeral 9.4 del marco normativo antes glosado. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 19 de junio del 2018;

8. Que, mediante escrito s/n presentado el 12 de junio del 2018 (S.I. n.º 21859-2018), dentro del plazo otorgado, "el administrado" cumplió con remitir la declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encontraba ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, dándose por subsanada dicha observación;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de "el Reglamento", a fin de determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 5538-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018, notificado el 19 de junio de 2018, ii) a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura con el Oficio n.º 5539-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, iii) a la Dirección General

de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 5540-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio del 2018, notificado el 20 de junio del 2018, iv) a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Oficio n.º 5541-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, v) a la Administración Local del Agua Chira con el Oficio n.º 5542-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018, notificado el 21 de junio de 2018, vi) a la Dirección General de Agricultura del Gobierno Regional de Piura con el Oficio n.º 5543-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, vii) a la Municipalidad Provincial de Talara con el Oficio n.º 5544-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, viii) a la Dirección General de Administración de la Fuerza Aérea del Perú con el Oficio n.º 5704-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2018, notificado el 26 de junio de 2018, ix) a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.º 5894-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2018, notificado el 03 de julio de 2018, y, x) a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.º 5895-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2018, notificado el 03 de julio de 2018. Se deja constancia que, a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles para que remitan la información solicitada;

11. Que, en virtud a los requerimientos de información antes citados, a través del Oficio n.º 472-2018-MTC/14 del 10 de julio del 2018 (S.I. n.º 25901-2018), la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió el Informe n.º 408-2018-MTC/14.07 del 04 de julio del 2018, concluyendo que, no se ha identificado ninguna infraestructura vial en el área materia de consulta, sin embargo, externamente transcurre parte de la trayectoria de la Ruta Nacional PE-1N, cuyo derecho de vía en el tramo es de 40 m (20 m a cada lado del eje de la vía);

12. Que, en virtud a lo informado por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advirtió que el predio solicitado en servidumbre se superponía con el derecho de vía de la Ruta Nacional PE-1N, en ese sentido, se procedió a reajustar el predio a un área de 229 305,18 m², tal como consta en el Plano Diagnóstico n.º 3001-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2018;

13. Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 900371-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 12 de julio de 2018 (S.I. n.º 26312-2018), informó que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta. Asimismo, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.º 1286-2018-MEM-DGE del 16 de julio de 2018 (S.I. n.º 26547-2018), informó que, el predio solicitado en servidumbre se encuentra afectado por la Línea de Transmisión en 220 kv S.E. Talara - S.E. Piura, la cual fue otorgada en concesión a la empresa Consorcio Transmataro S.A., concluyendo que es compatible el desarrollo de las actividades mineras y eléctricas, siempre y cuando “el administrado” respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad;

14. Que, no todas las entidades consultadas cumplieron con remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional del predio de 229 305,18 m² a través del Informe Brigada n.º 2177-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2018, por medio del cual, se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, se superpone en 125 786,08 m² con el predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú en la partida n.º 11027689 y el área restante de 103 519,10 m² sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023138, ambas partidas de la Oficina Registral de Sullana, ii) el predio presentaría superposición con el lote petrolero VI, iii) el predio no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, iv) el predio tendría la condición de eriazó, y, v) se recomendó entregar en forma previsual el predio;

15. Que, en merito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional del predio de 229 305,18 m² a favor de “el administrado” mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00104-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2018;

16. Que, a través del Oficio n.° 868-07-2018-A-MPT del 13 de julio de 2018 (S.I. n.° 27251-2018), la Municipalidad Provincial de Talara adjuntó el Informe n.° 783-07-2018-GDT-MPT del 09 de julio del 2018, concluyendo que el área en consulta no se encuentra en área de reserva urbana y/o expansión urbana, asimismo, informó que las trochas carrozables que circundan por el predio no pertenecen a ninguna red vial ni están jerarquizadas, por lo que, no es factible precisar superposición vial. Asimismo, a través del Oficio n.° 780-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 16 de agosto de 2018 (S.I. n.° 30583-2018), la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego remitió el Informe Técnico n.° 024-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-AACF del 15 de agosto del 2018, concluyendo que, el predio solicitado se encontraba parcialmente sobre tierras de protección. Así también, a través del Oficio n.° 569-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALA.CH del 15 de agosto del 2018 (S.I. n.° 30557-2018), la Administración Local del Agua Chira remitió el Informe Técnico n.° 0027-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/CNJH del 28 de junio del 2018, informando sobre la existencia de quebradas dentro del predio en consulta;

17. Que, en virtud a lo informado por la Administración Local del Agua Chira, a través del Oficio n.° 7765-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto del 2018, notificado el 28 de agosto del 2018, se le solicitó a “el administrado” excluir las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico, toda vez que, hasta ese momento solo procedía la constitución del derecho de servidumbre sobre bienes de dominio privado estatal, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud. Se deja constancia que, el plazo para atender lo solicitado vencía el 13 de setiembre del 2018;

18. Que, a través del Oficio n.° 2775-2018/GRP-490000 del 22 de agosto del 2018 (S.I. n.° 32383-2018), la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, informó que, el predio no afecta proyecto agrario, proyecto de titulación y no se superpone con comunidades campesinas;

19. Que, mediante Oficio n.° 02-2018/SHVP presentado el 10 de setiembre de 2018 (S.I. n.° 33147-2018), dentro del plazo otorgado, “el administrado” en virtud del Oficio n.° 7765-2018/SBN-DGPE-SDAPE y con el fin de no afectar los bienes de dominio público hidráulico identificados por la Administración Local del Agua Chira, redimensionó el predio a tres (03) áreas de: 57 764,26 m², 54 059,04 m² y 79 630,20 m²;

20. Que, mediante el escrito n.° NC-69-LADB-N°619 del 18 de setiembre del 2018 (S.I. n.° 34604-2018), la Dirección de Administración de Bienes de la Fuerza Área del Perú remitió el escrito n.° NC-69-AL11-N°1396, emitiendo opinión desfavorable para la constitución del derecho de servidumbre en el ámbito de los terrenos de propiedad de la mencionada entidad. Así también, con Oficio n.° 1325-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 12 de diciembre del 2018 (S.I. n.° 45003-2018), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR remitió el Informe Técnico n.° 409-2018-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO del 07 de diciembre del 2018, concluyendo que el predio se ubica sobre la cobertura de desierto costero y no se encuentra dentro de la información espacial de concesiones forestales;

21. Que, mediante el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, por medio del cual, se estableció en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° como supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley”, la existencia de “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, supuesto de exclusión en el cual recaía parcialmente el predio solicitado en servidumbre, tal como se explicó en el décimo sexto considerando de la presente Resolución;

22. Que, a través del Memorándum n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto del 2019, se dispuso que, para una mejor atención de las solicitudes de constitución del derecho de servidumbre en trámite, que no implique denegar o admitirlas indebidamente, se mantendría el estado actual en el que se encontraban los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encontraba absuelta la consulta formulada al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN, sobre el alcance de la expresión “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, puesto que, el cambio normativo mencionado repercutía en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, tal como en el presente caso;

23. Que, a través del Oficio n.º 1369-2019-MINEM/DGH del 16 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 40401-2019), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, informó que, el área en consulta se superpone con el área del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el lote VII/VI, operado por la empresa Sapet Development Perú Inc, concluyendo que cualquier proyecto futuro que se decida realizar en el área consultada, deberá de respetar las distancias mínimas de seguridad establecidos en el Reglamento de Exploración y Explotación;

24. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado el 21 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, en donde se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º referente al supuesto de exclusión por la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección;

25. Que, en virtud a la información remitida por la Fuerza Área del Perú, se procedió a redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyéndose las áreas superpuestas con propiedad de la mencionada entidad, continuando la evaluación del presente procedimiento sobre las siguientes tres (03) áreas de: 11 646,78 m², 14 781,70 m² y 44 454,75 m², las cuales se superponen totalmente sobre ámbito mayor inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n.º 11023138 de la Oficina Registral de Sullana, tal como consta en el Informe Preliminar n.º 03070-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2022;

26. Que, en atención a lo explicado en el considerando anterior, se emitió el Acta de Entrega-Recepción n.º 00036-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2022, con la cual se formalizaría el redimensionamiento del predio entregado provisionalmente, por ende, dicha acta modificaría el Acta de Entrega-Recepción 00104-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2018. En ese sentido, mediante Oficio n.º 02062-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo del 2024, notificado el 02 de abril del 2024, se remitió a “el administrado” el Acta de Entrega-Recepción n.º 00036-2024/SBN-DGPE-SDAPE para su suscripción, otorgándole para ello, el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 16 de abril del 2024;

27. Que, en ese contexto, siendo que el plazo otorgado a “el administrado” para remitir el acta modificatoria debidamente suscrita a la fecha se encuentra vencido y siendo que dentro de dicho plazo no presentó documento alguno, es pertinente traer a colación lo que señala el numeral 147.1 del artículo 147º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), el cual prescribe que: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*, en tal sentido, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º Oficio n.º 02062-2024/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento de servidumbre, debiendo dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00104-2018/SBN-DGPE-SDAPE y el Acta de Entrega-Recepción n.º 00036-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

28. Que, en tal sentido, “el administrado” deberá devolver “los predios” entregados provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado

firmes, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “los predios”;

Del pago por el uso provisional de los predios

29. Que, el procedimiento de servidumbre seguido al amparo de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; siendo que este numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

30. Que, la norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019- 2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial; esto implica, que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante “la Directiva”), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal e) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por **otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión**, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

33. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.º 00341-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2024, se ha determinado que “el administrado” deberá cancelar la suma que asciende a S/. 106 773,06 (Ciento seis mil setecientos setenta y tres con 06/100), respecto de “los predios”, desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00104-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2018 hasta la emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.º 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y los Informes Técnicos Legales nros. 0578-2024/SBN-DGPE-SDAPE, 0579-2024/SBN-DGPE-SDAPE y 0580-2024/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 24 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por el señor **SEGUNDO HERMILIO VILLENA PEREZ**, respecto de las áreas de **11 646,78 m²**, **14 781,70 m²** y **44 454,75 m²**, ubicadas en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00104-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2018 y el Acta de Entrega-Recepción n.º 00036-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2024.

Artículo 3.- El señor **SEGUNDO HERMILIO VILLENA PEREZ**, deberá devolver a la SBN “los predios” entregados provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 4.- El señor **SEGUNDO HERMILIO VILLENA PEREZ**, deberá pagar a la SBN el monto de S/. 106 773,06 (Ciento seis mil setecientos setenta y tres con 06/100), como contraprestación por el uso provisional de “los predios” señalados en el artículo 1 de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la misma; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Unidad de Finanzas de la SBN a finde que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
PAULO CESAR FERNANDEZ RUIZ
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales